



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162210014575 DEL 20-04-2016**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016"

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

**1. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 505 del 20 de diciembre de 2013, modificado por el Acuerdo 511 del 18 de febrero de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2014, cuyo objeto consiste en: "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas*", etapas que se desarrollaron en el año 2014.

Dentro de la oportunidad prevista, el señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.126.742, se inscribió al proceso de selección en empleo identificado en la OPEC con el código 206566.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales, del 08 de mayo al 09 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016"*

Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 062 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 505 de 2013.

Agotadas, en debida forma las demás etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar la Lista de Elegibles para el empleo identificado en la OPEC con el código 206566, a través de la Resolución No. 4641 del 18 de noviembre de 2015, en la que el señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ ocupó la posición No. 2, la cual fue publicada el 23 de noviembre del mismo año en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 909 de 2004.

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de Ernesto Bermúdez Bello, en su calidad de Presidente del Organismo Colegiado, el 30 de noviembre de 2015, presentó mediante correo electrónico radicado bajo el número 34953, oficio mediante el cual manifestó:

*"(...) De conformidad con el artículo 52 del Acuerdo 505 de 2013 y estando dentro de los términos legales, la Comisión de Personal de la Entidad, se permite solicitar la exclusión de los elegibles (...) DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ (...)"*

Consideró la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, que el aspirante DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206566, por cuanto *"NO ACREDITA LOS 34 MESES DE EXPERIENCIA CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICION DE LA TARJETA PROFESIONAL DE INGENIERO AGRICOLA (26/02/2013)".* (sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 0016 del 07 de enero de 2016 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4641 del 18 de noviembre de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 206566, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales"*.

En conclusión de la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0016 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206566, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales"*, en la que se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** al señor **DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.126.742, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4641 del 18 de noviembre de 2015, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 206566, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Carrera 10 No. 20 - 30 Piso 2 de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ**, en la dirección: Diagonal 40sur No. 26 - 66, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico [dachavarroro@unal.edu.co](mailto:dachavarroro@unal.edu.co), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (...)"

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016"*

El referido Acto Administrativo, fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC a la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, el 17 de febrero de 2016 y notificado por aviso al señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ el 25 de febrero de 2016, teniendo diez (10) días para interponer el Recurso de Reposición sin embargo, el aspirante se notificó por conducta concluyente, interponiendo recurso de reposición el 19 de febrero de 2016 mediante escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 2016-600-005030-2, a través del cual indicó lo que a continuación se resume:

Manifestó respecto al requisito de educación, que el Acuerdo No. 505 de 2013 que regula la Convocatoria, permitía acreditar este requisito con títulos académicos o actas de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, por ende, debía validarse el documento que certifica la culminación de asignaturas de la especialización en Planeación Ambiental y Manejo Integral de los Recursos Naturales.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

***"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:***

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

*(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

El artículo 16 del Decreto No. 760 de 2005, establece:

***"ARTÍCULO 16°. (...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo"***

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

Por otro lado el artículo 77 del CPACA dispone que *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016"*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### 3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición

En lo que refiere a la **oportunidad** para presentar el Recurso de Reposición, el señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ, allegó escrito el día 19 de febrero de 2016, con radicado No. 2016-600-005030-2, mediante el cual ejerció su derecho de contradicción y comoquiera que la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016 fue publicada el día 16 de febrero de la presente anualidad y el concursante presentó el recurso dentro de los diez (10) siguientes, siendo notificado por conducta concluyente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo.

#### 3.2. Requisitos del Recurso

Superado lo anterior, se verificó que el Recurso presentado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 3.3. Trámite del recurso de reposición promovido

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016 *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0016 del 07 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206566, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales"*, en la que se decidió excluir al señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4641 del 18 de noviembre de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales.

En este sentido, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el radicado de entrada No. 34953 del 30 de noviembre de 2015, ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, amparada en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, con el fin de solicitar la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 4641 del 18 de noviembre de 2015, al señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, quien ocupa el segundo puesto en la misma, por cuanto consideró que el elegible no cumplía con los requisitos exigidos en la Convocatoria.

En consecuencia, la CNSC como Entidad garante de los principios que rigen el ingreso a los empleos de carrera, en particular el de mérito, inició Actuación Administrativa con el fin de determinar la procedencia de excluir al señor DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4641 de 2015, procediendo a verificar la documentación aportada por éste en la etapa respectiva, encontrando, que el concursante no acreditó los requisitos mínimos de educación establecidos para el desempeño del empleo por el cual concursó.

Precisado lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que éste, no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, particularmente

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016"*

en relación con la certificación de terminación de asignaturas de la especialización, documento aportado por el señor CHAVARRO RODRÍGUEZ, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación establecido en la OPEC del empleo No. 206566, situación que conlleva a que esta Comisión realice un análisis sobre los puntos objeto de disensión.

En relación con el primer argumento, tal como se precisó en el Acto Administrativo recurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. En virtud de estas atribuciones es que la CNSC, procedió a verificar nuevamente la documentación aportada por el concursante con el fin de acreditar el requisito de educación requerido para el desempeño del empleo 206566, actuación que se realizó bajo el amparo del derecho de contradicción y de defensa y el principio de igualdad, por lo que para tener certeza frente al caso en particular, la CNSC se atiene al análisis probatorio realizado a la documentación en la Resolución objeto del recurso.

Si bien el aspirante continúa afirmando que la certificación aportada para acreditar el título de especialización exigido en la OPEC es válido, lo cierto es que la CNSC realizó el análisis al respecto, observando lo siguiente:

- La OPEC para el empleo 206566 como requisitos mínimos de estudio exigió:

*"Título Profesional en: Biología, Biología Marina, Ecología, Ingeniería Forestal, Ingeniería Ambiental, Agrología, Agronomía, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Geográfica y Geología, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Agrícola, Ingeniería Agronómica, Zootecnia, Geografía, Antropología, Sociología.*

*Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.*

*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con el núcleo básico de formación profesional".*

- Por su parte el Acuerdo 505 de 2013, en su artículo 18 numeral 3, indicó:

*3. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.*

Bajo este entendido, se debe dejar en claro que si bien el Acuerdo en mención permitió que los diferentes niveles de educación se acreditaran mediante diferentes documentos como títulos, actas de grado o certificaciones de estudio, lo cierto es que limitó la forma de acreditar el requisito al contenido de la OPEC, que es clara y taxativa al definir el documento idóneo para acreditar el requisito de educación, indicando para el caso particular del aspirante que debe ser mediante TÍTULO, pues no basta una certificación de terminación de asignaturas para compensar dicha exigencia, máxime cuando existen otros requerimientos dependiendo de la institución en que se adelante la formación académica necesarios para acceder al título correspondiente, por ende no es admisible validar el documento aportado por el aspirante para acreditar el requisito de educación.

En razón a lo anterior, queda claro que no le asiste razón al señor **DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRIGUEZ** que implique modificar la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, lo que hace necesario desestimar la pretensión de revocar la decisión de excluir al aspirante del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, por cuanto como se logró establecer, el concursante no cumplió con los requisitos exigidos en la OPEC del empleo 206566 y, en consecuencia, se debe confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *No reponer* la Resolución No. 0394 del 15 de febrero de 2016 y en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se resolvió excluir al señor **DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.126.742, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4641 del 18 de noviembre de 2015, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **DANIEL ALFONSO CHAVARRO RODRÍGUEZ**, en la dirección Calle 12 B N° 4 - 46, en la ciudad de Bogotá, D.C., o al correo electrónico [dachavarroro@unal.edu.co](mailto:dachavarroro@unal.edu.co), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Calle 74 No. 11 - 81 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO**  
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales  
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho

Preparó: Tatiana Giraldo Correa